

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de noviembre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Varli Comercial, E. I. R. L.

Abogados: Licdos. Yudel García Pascual y Arcenio Minaya Rosa.

Recurrido: Domingo de Jesús Liz Arias.

Abogados: Licdos. Olbe Enmanuel Burgos Martes y Vicente Alberto Faña.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Varli Comercial, debidamente representada por el señor Eufemio Vargas Lima, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0003732-8, domiciliado y residente en la calle A, núm. 36, Urbanización Caperuza I, ciudad de San Francisco de Macorís, República Dominicana, querellante, contra la sentencia núm. 00292-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Domingo de Jesús Liz Arias, parte recurrida en el presente proceso, expresar sus generales;

Oído al Lic. Olbe Enmanuel Burgos Martes, por sí y por el Lic. Vicente Alberto Faña, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Domingo de Jesús Liz Arias, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Yudel García Pascual y Arcenio Minaya Rosa, en representación de la recurrente Varli Comercial, depositado el 11 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 14 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 4 de marzo de 2014, el Procurador Fiscal adjunto del Distrito Judicial de Duarte, presentó formal acusación en contra del imputado Domingo de Jesús Liz Arias, por presunta violación a los artículos 379, 386-3 y 408 del Código Penal Dominicano;

el 14 de abril de 2014, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Duarte, emitió la resolución núm. 00071-2014, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Domingo de Jesús Liz Arias, sea juzgado por presunta violación a los artículos 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó sentencia núm. 00003-2015, el 2 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara no culpable al señor Domingo de Jesús Liz Arias, acusado de violar los artículos 379 y 386.3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Varli Comercial, E.I.R.L., representada por Eufemio Vargas Lima; **SEGUNDO:** Dicta sentencia absolutoria a favor de Domingo de Jesús Liz Arias, por insuficiencia de pruebas, ordenando el cese de la medida de coerción que pesa en su contra; **TERCERO:** Rechaza la demanda en acción civil resarcitoria interpuesta por la empresa Varli Comercial, E.I.R.L., representada por el señor Eufemio Vargas Lima; **CUARTO:** Se declaran de oficio las costas civiles y penales del proceso; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el lunes 9 del mes de marzo del año 2015, a las 03:00 p.m; **SEXTO:** Recuerda a las partes su derecho a recurrir mediante recurso de apelación de la presente decisión de conformidad a lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015, para lo cual tienen un plazo de veinte (20) días a partir de su notificación”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Varli Comercial, E.I.R.L., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de noviembre de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Yudel García Pascual y Arcenio Minaya Rosa, quienes actúan a favor de la sociedad comercial Varli Comercial, E.I.R.L., debidamente representada por el señor Eufemio Vargas Lima, en contra de la sentencia núm. 00003-2015, de fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Declara el proceso libre de costas; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique, advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conforme, según lo dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que la recurrente, empresa Varli Comercial, E.I.R.L., debidamente representada por el señor Eufemio Vargas Lima, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

*“La sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a qua no fundamentó su decisión en derecho, sólo procede a desestimar los medios del recurso, sin dar razones jurídicas del por qué no los acogía, solo estableció que la prueba 44 que consistía en un arqueo realizado por la empresa, no tenía valor porque era una prueba fabricada por la empresa, pero es precisamente por esta afirmación que se viola el principio de libertad probatoria contenido en el artículo 170 del Código Procesal Penal, cuando establece que los hechos punibles pueden ser probados por cualquier medio de pruebas, salvo prohibición expresa, y el punto es ese que no existe ninguna disposición legal que prohíba la utilización de esta prueba, lo que lleva además en la violación del principio de legalidad contenido en el Constitución en el artículo 40.15. Se han violado las disposiciones de los artículos 24, 170 y 172 del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte no tomó en consideración que la sentencia apelada adolece del vicio de falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación, ya que no valoran de forma coherente y lógica las diversas pruebas que se produjeron en el juicio, que lo llevaron de forma ligera a dictar sentencia absolutoria”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la recurrente, en su único medio de casación, le atribuye a la Corte a qua haber emitido una sentencia infundada, argumentando, en síntesis, que desestimó los medios invocados en el recurso de apelación sin establecer las razones de por qué no los acogía, refiriéndose sólo al arqueo, sin tomar en consideración que la sentencia apelada adolece del vicio de falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación, ya que no valoraron de forma coherente y lógica las diversas pruebas presentadas;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, se evidencia que a pesar de que la parte recurrente en apelación impugnó la valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio a todo el conglomerado de las pruebas sometidas al debate, y que dieron como resultado la absolución del imputado Domingo de Jesús Liz Arias, por considerar que las mismas no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía; sin embargo la alzada enfocó su análisis en el arqueo realizado en fecha 24 de octubre de 2013, aportado como prueba por el querellante constituido en actor civil, bajo el entendido de que había sido la que de manera principal había criticado a través de su recurso, según se comprueba en la página 8 de la sentencia recurrida;

Considerando, que del accionar de la alzada se evidencia la falta a su obligación de referirse a todos los aspectos e impugnaciones planteados a través del recurso de apelación, conforme ha sido invocado en el recurso de casación que ocupa nuestra atención, esto así porque aún cuando la recurrente haya dedicado especial atención al arqueo, también hizo referencia al resto de las pruebas que fueron examinadas por los juzgadores, entre ellas las documentales consistente en confirmaciones de balances, facturas y recibos de pagos; las testimoniales, es decir las declaraciones no solo del querellante, sino de los supervisores que realizaron el levantamiento de información de la ruta asignada al imputado en su función de cobrador de dicha empresa, y de algunos clientes que comparecieron ante el plenario a testificar al respecto;

Considerando, que de lo descrito precedentemente, en consonancia con lo denunciado por el reclamante, resulta reprochable la actuación de la Corte a qua, toda vez que su examen debió circunscribirse a los reclamos invocados por la parte recurrente, sin delimitarlo a la impugnación de la valoración realizada por los jueces de juicio a una prueba en particular (el arqueo), faltando a su obligación de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente, de manera tal que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; situación que ocasionó un perjuicio al recurrente, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva;

Considerando, que de esta forma se revela que la Corte a-qua, al no ponderar, conforme al debido proceso, los puntos cuestionados en el recurso de apelación ha incurrido en el vicio invocado; en tal sentido procede declarar con lugar el indicado recurso, casar la sentencia recurrida y en consecuencia enviar el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, conozca nuevamente el recurso de apelación interpuesto por la empresa Varli Comercial, debidamente representada por el señor Eufemio Vargas Lima;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la empresa Varli Comercial, E. I. R. L., debidamente representada por el señor Eufemio Vargas Lima, contra la sentencia núm. 00292-2015, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 18 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia casa dicha sentencia;

**Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de referencia;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.